

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Marzo 16 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 3 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

Cabe precisar que al recurso no se le dio el trámite del art. 319 del C.G.P. toda vez que aún no se ha trabado la litis.

Consultado en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad me informan que para el presente proceso hay a la fecha tres (3) depósitos judiciales por valor total de \$2.025.420 descontados al demandado JOSE DUVAN ALVAREZ LOAIZA y consignados por Aguas de Manizales.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA
DEMANDADA:	JOSE DUVAN ALVAREZ LOAIZA Y OTRA
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00574-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición intercalado por el abanderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda correspondió a este estrado judicial, la cual, una vez efectuado el estudio respectivo, se libró mandamiento de

pago por auto del 4 de diciembre de 2020 y a la par, se decretó como medida cautelar, el embargo del salario que devenga el demandado JOSE DUVAN ALVAREZ como empleado de Aguas de Manizales.

Perfeccionada la medida cautelar, se dispuso requerir a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago a los demandados so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, se efectuó por auto del 13 de enero hogaño.

El lapso concedido transcurrió en silencio por dicha parte y por auto del 3 de marzo avante, se aplicó la consecuencia procesal que trae aparejada la norma, esto es, la terminación del proceso.

III. BASES DEL RECURSO

Indicó el censor que no obstante haberse decretado el desistimiento tácito por incumplir con la carga procesal de notificar a los demandados dentro de los treinta (30) días siguientes, el demandado JOSE DUVAN ALVAREZ reconoce tener dicha deuda expresada en título valor ejecutado a través de este proceso, además de que para satisfacción de la misma tiene constituidos en depósitos judiciales la suma de \$1.366.290.

Siendo el señor José Duván Álvarez concedor de dicha situación manifiesta que se encuentra de acuerdo en que el mencionado valor se le entrega a la Cooperativa COOINS, entidad con quien adquirió la obligación y como pago de la obligación.

Que pese a que el numeral tercero del auto recurrido no menciona devolución de dineros a favor del demandado, dicha devolución si es consecuencia del levantamiento de la medida decretada y del espíritu de la figura del desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto recurrido parcialmente y en tal sentido se revoque la entrega de los dineros a favor del señor José Duván Álvarez y en su lugar se ordene la entrega a la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto se parte de la base que el apoderado judicial demandante no cuestiona en sí la terminación del proceso por aplicación de la consecuencia del artículo 317 del CGP, pues consciente que no cumplió con la carga procesal advertida, sino por la orden implícita de la devolución de los dineros productos del embargo al demandado, como consecuencia de levantarse las medidas cautelares.

En ese horizonte cabe precisar que el despacho no actuó alejado de la norma, pues aunque no se decidió expresamente sobre la devolución de dineros al demandado, se sabe por disposición del literal c) del numeral 2 del art. 317 del C.G.P. que "*decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*" y de esto último se desprende que en caso de existir dineros para el proceso o bienes aprehendidos se devolverán a quien se les haya retenido, salvo que se encuentre embargado el remanente.

Así las cosas, el recurso horizontal resulta desacertado en tanto que el mismo, por mandato expreso del artículo 318 del C. G. del P., es para corregir o subsanar errores que se hayan cometido en la providencia y que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

No hubo error en la decisión del despacho ya que esa era la consecuencia que seguía con ocasión del incumplimiento de la carga procesal que correspondía a la parte demandante y ante el levantamiento de la cautela, es claro que los dineros retenidos deben devolverse al demandado a quien se le hubiere efectuado los descuentos.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto atacado habida consideración que se encuentra conforme a derecho, pero resolverá la petición del actor.

Deprecia el apoderado judicial demandante que se le entregue a su representada la suma de \$1.366.290 de los depósitos judiciales consignados para el proceso producto del embargo del salario que devenga el demandado; petición que está coadyuvada por el demandado, conforme a documento anexo con la solicitud.

Sin embargo de lo anterior y tomando en consideración que se trata de la entrega de dineros, preciso es que la solicitud que coadyuva el demandado esté con nota de presentación personal en Notaría o que el demandado la remita desde el correo electrónico que posea bien personal o de la empresa donde labora a la plataforma de recepción de memoriales.

Así las cosas, para la entrega de la suma de \$1.366.290 a la parte demandante, la autorización que otorgue el demandado deberá tener los requisitos que se mencionó, o bien nota de presentación personal en Notaría o bien que el demandado la remita desde su cuenta de correo electrónico o de la empresa donde labora a la plataforma de recepción de memoriales.

En vista de lo anterior, por el momento no se accede a entregar dicha suma de dinero a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de marzo de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se dispone el archivo del expediente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros, por lo dicho.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 044

Fecha: marzo 19 de 2021

Secretaria _____

mbg